



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Vulneración del derecho de defensa del imputado mediante la incoación del proceso inmediato en los procesos de violencia familiar, Piura– 2020.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Lucho Verano, Melissa Marianella ([ORCID: 0000-0002-7883-9733 ORCID](https://orcid.org/0000-0002-7883-9733))

Valle Juárez, Carmen Maritza ([ORCID: 0000-0002-9159-0493 ORCID](https://orcid.org/0000-0002-9159-0493))

ASESORA:

Mg. Zevallos Loyaga, María Eugenia ([ORCID: 0000-0002-2083-3718](https://orcid.org/0000-0002-2083-3718))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

TRUJILLO - PERÚ

2021

Dedicatoria

A mis queridos padres, hermano y mi hermosa familia, quienes son la base fundamental en mi desarrollo personal y profesional, siempre con la voluntad de seguir adelante.

Melissa Lucho.

Dedicado a Dios, por la gracia de regalarme la vida y la fuerza para culminar mis proyectos; a mis padres, esposo e hija, quienes a diario me brindan la fortaleza necesaria para cumplir con mis proyectos y continuar instruyéndome a lo largo del camino de la vida.

Maritza Valle.

Agradecimiento

A Dios, porque en estos tiempos es vital permanecer con mucha salud, para poder cumplir nuestras metas día a día.

A nuestra familia, por siempre estar pendiente de mis avances y brindarme su apoyo cuando lo he necesitado.

A la Universidad César Vallejo por permitir que realicemos nuestros trabajos de investigación para más oportunidades a nivel profesional.

A nuestra asesora, quien nos brindó sus consejos, confianza e instrucciones para un perfeccionamiento de nuestra investigación y cumplir con nuestro objetivo de titularnos como abogado.

Finalmente, agradecer a los Abogados litigantes y Fiscales que nos apoyaron con la realización de la presente investigación.

Las autoras.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA	16
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	16
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	16
3.3 Escenario de estudio.....	17
3.4 Participantes	18
3.5 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	18
3.6 Procedimiento	19
3.7 Rigor científico.....	19
3.8 Método de análisis de la información.....	19
3.9 Aspectos éticos	19
IV.RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	20
RESULTADOS	20
DISCUSIÓN.....	39
V. CONCLUSIONES	43
VI.RECOMENDACIONES	46
VII. PROPUESTA.....	48
REFERENCIAS	49
ANEXOS.....	54

Índice de tablas

TABLA1: Opinión respecto a si se vulnera el derecho de defensa del imputado ante incoación de Proceso Inmediato en un determinado caso de violencia familiar.....	20
TABLA 2: Opinión respecto a la existencia de vulneración del debido proceso al incoarse Proceso Inmediato en caso de violencia familiar, en un contexto de flagrancia.....	23
TABLA 3: Opinión respecto a vulneración del derecho de presunción de inocencia del imputado.....	25
TABLA 4: Opinión respecto a vulneración del derecho de defensa del imputado.....	28
Tabla 05: Sentencias.....	30
TABLA 6: Opinión respecto a la aplicación del artículo 446 del Código Procesal Penal en procesos de violencia familiar en flagrancia.....	32
TABLA 7: Opinión sobre modificación de Artículo 446 del Código Procesal Penal...	34
TABLA 8: Propuesta de modificatoria del Artículo 446° del Código Procesal Penal .	36

Resumen

Nuestro trabajo de investigación, tuvo como principal objetivo analizar cómo se vulneran los derechos de los imputados mediante la incoación de proceso inmediato en procesos de violencia familiar, realizada en la ciudad de Piura, empleando un tipo de investigación básica y un diseño basado en la teoría fundamentada. Asimismo, para la recolección de datos se empleó el cuestionario de entrevista y la guía de análisis documentario, los cuales fueron oportunamente validados por el juicio de tres expertos (Abogados) en la materia. Posterior a ello, dichas entrevistas fueron aplicadas a profesionales de derecho como lo son Fiscales de la Fiscalía Especializada en delitos contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, así como abogados litigantes debidamente colegiados y habilitados. Es así que, de acuerdo a los resultados obtenidos con la aplicación de dicho instrumento, se pudieron elaborar diferentes tablas que plasman las diversas opiniones de nuestra población respecto a nuestro tema materia de investigación. Por otro lado, se recopiló una serie de expedientes y de carpetas fiscales, de las cuales se extrajo evidencia que corrobora nuestra problemática y que reafirma la necesidad de plantear una modificación a la norma para mayor respeto de los derechos de todas las partes procesales.

Palabras clave: violencia familiar, proceso inmediato, vulneración, derecho de defensa, imputado.

Abstract

Our research work had as its main objective to analyze how the rights of the accused are violated through the initiation of Immediate Process in processes of family violence, carried out in the city of Piura, using a type of basic research and a design based on theory well founded. This is how we point out that the interview questionnaire and the document analysis guide were used for data collection, which were duly validated by the judgment of three experts in the field; Said interviews were applied to legal professionals such as Prosecutors of the Special Prosecutor's Office in crimes against women and members of the family group, as well as duly registered and authorized trial lawyers. Thus, according to the results obtained with the application of said instrument, different tables could be elaborated that reflect the diverse opinions of our population regarding our subject matter of investigation. On the other hand, a series of files and fiscal folders were compiled, from which evidence was extracted that corroborates our problem and that reaffirms the need to propose a modification to the norm to greater respect for the rights of all procedural parties.

Keywords: family violence, immediate process, violation, right of defense, accused.

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico se han implementado diversos mecanismos, los cuales permiten que los diversos procesos se lleven a cabo con mayor facilidad, a la brevedad necesaria y con la debida celeridad, asegurando a los habitantes, el respeto de todos sus derechos, así como garantizar el debido proceso; tal es el caso del Proceso Inmediato.

No podemos dejar de indicar, el dictamen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su jurisprudencia nos indica que se denota indudablemente un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento principalmente desde la perspectiva del proceso penal. Hasta tal punto que ha expresado que en el proceso deben advertirse todas y cada una de las convenciones que "sirven para asegurar, garantizar o hacer valer la posesión o ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para garantizar guardia satisfactoria de aquellos cuyos derechos o compromisos se encuentran bajo pensamiento legal".

Que, de acuerdo a lo que se ha mencionado en el párrafo anterior, se tiene que el Proceso Inmediato está considerado como un proceso especial cuyo objetivo consiste en una simplificación procesal, teniendo además como principios rectores la celeridad y Economía Procesal, el mismo que se encuentra normado mediante nuestro Código Procesal Penal Peruano de 1994; sin embargo, mediante Decreto Legislativo 1194, el cual modificó diversos artículos de dicha norma adjetiva, la incoación del Proceso Inmediato dejó de ser facultativo para el representante del Ministerio Público y pasó a tener carácter obligatorio en determinados presupuestos legales, como lo es la violencia contra los miembros del grupo familiar y también de la mujer.

Es así que se define a la violencia en el grupo familiar como aquella acción o conducta en agravio de algún integrante del grupo familiar, el cual haya ocasionado lesión de manera física, sexual, económica o psicológica, ocurrida en un ambiente público o privado.

Es entonces que la presente investigación titulada, Vulneración del Derecho de Defensa del Imputado mediante la Incoación del Proceso Inmediato en los Procesos de Violencia Familiar, Piura- 2020, plantea como **problema de investigación**, ¿Cómo se vulneran los derechos del imputado mediante la incoación del Proceso Inmediato en procesos de violencia familiar, Piura- 2020?

En ese sentido, consideramos que la presente investigación encontraría en primer lugar; una **justificación teórica**, en base a que la misma se encuentra encauzada al estudio del Decreto Legislativo 1194 incoado en procesos por violencia familiar, según la Ley 30364, y en cuyos procesos también tiene injerencia nuestra norma adjetiva, específicamente en el artículo 180°, ello con el fin de analizar si existen derechos del imputado que se vulneren con la incoación de dicho proceso especial; habiendo tenido en consideración lo señalado por Méndez que define esta justificación: las razones del estudio son argumentar el deseo de verificar, rechazar, confrontar o aportar aspectos de alguna teoría, contrastar resultados o desarrollar epistemología del conocimiento, provocando el debate académico y la reflexión sobre el conocimiento existente. (citado por Chavarría, p. 1); en segundo lugar; se presenta una **justificación práctica**, ya que el desenvolvimiento y aplicación de nuestra propuesta se realizará partiendo de una secuencia estructurada para poder lograr alcanzar los objetivos propuestos en la investigación, tal como lo señala Sergio Chavarría (2008): “Las razones que señala la investigación propuesta, ayudaran a la solución de problemas, a la toma de decisiones o a la propuesta de estrategias que contribuyan a la solución del problema” (p. 02); en tercer lugar se cuenta con una **justificación metodológica**, ya que la misma ha tenido que seguir determinados pasos señalados por ley, lo cual conlleva a que se pueda obtener un conocimiento tanto verdadero como fiable, lo cual permitirá que la misma pueda servir como punto de partida a futuro a nuevas posibles investigaciones, así bien lo señala Sergio Chavarría (2008): “Las razones que la sustentan es la aportación de nuevos métodos, instrumentos, modelos o estrategias de investigación, para generar conocimiento válido y confiable”. (p. 02); y finalmente hablaríamos de una **justificación social** pues contribuiría a que se pueda evitar la vulneración de los

derechos del imputado cuando se incoe el Proceso Inmediato en procesos de violencia familiar; asimismo sirva como cimientos ante futuros casos similares.

Asimismo, es que creemos conveniente plantear como **objetivo general** de investigación: Analizar cómo se vulneran los derechos de los imputados mediante la incoación de Proceso Inmediato en procesos de violencia familiar, Piura- 2020;

Respecto a nuestros **objetivos específicos**, tenemos los siguientes: I. Identificar los derechos que se vulneran al incoarse Proceso Inmediato en procesos por violencia familiar; II. Analizar casos donde se hayan vulnerado los derechos del imputado mediante incoación de Proceso Inmediato en procesos por violencia familiar; III. Proponer se modifique el artículo 446 de nuestro Código Procesal Penal respecto a la excepción de no incoar proceso inmediato en situación del inc. 3 y 4 del artículo 259 de la misma norma.

II. MARCO TEÓRICO

El estudio se respalda en **trabajos previos**, empezando por los **antecedentes internacionales**, como de Godoy, N. (2013), presenta su investigación titulada: *“La flagrancia en el delito de violencia psicológica en el marco del Derecho Penal Especial Venezolano”*, presentado en la Universidad de Carabobo en su acreditación de estudios de maestría. Dicha investigación ha desarrollado un enfoque cualitativo, con un nivel descriptivo-explicativo, usando como su población, las investigaciones de flagrancia respecto al delito de Violencia psicológica a cargo de juzgados de Violencia Contra la Mujer de Carabobo en el año 2012 (p. 53); concluyendo que desde que se ha aprehendido al presunto agresor, el Fiscal tendrá un máximo de 48 horas para presentarlo ante el al tribunal o juzgado de violencia contra la mujer, siendo que en audiencia con las partes procesales, determinará si el sujeto sigue privado de su libertad o si le sustituye alguna medida menos grave, siendo que no se podrá menoscabar los derechos del detenido.

Asimismo, tenemos a Araujo J, (2014), en su investigación denominada: *“La Inconstitucionalidad del procedimiento para la aplicación de las medidas de amparo contemplados en el artículo 13 de la Ley contra la violencia a la mujer y a la familia”*, a fin de optar el título de Abogada. Se observa que dicha investigación está basada en un enfoque cuantitativo, su tipo descriptivo, usando el método científico y como población utilizó a 58 personas, entre denunciantes, presuntos agresores y abogados de libre ejercicio profesional en el sur de Quito, en el año 2014. Como resultado concluye que un punto importante y fundamental es que exista igualdad frente a la ley, siendo que tanto los hombres como las mujeres pueden convertirse en víctimas de violencia y como hemos evolucionado y escalado un peldaño más, la que se conoce como ley de violencia contra la mujer y la familia, debería cambiar para denominarse únicamente ley contra la violencia a la familia, incorporándose como sujetos de protección a niños, niñas, adultos mayores, mujeres y hombres.

Es entonces que ante la evolución social, la ley de Violencia contra la mujer y la familia debería tomar un carácter concreto y denominarse Ley contra la

Violencia a la familia puesto que tanto mujeres, hombres, niñas, niños, adolescentes, personas de la tercera edad son probables víctimas de una Violencia Intrafamiliar.

Por otro lado tenemos que a **nivel nacional** existen investigaciones útiles en calidad de antecedente, tal es el caso del autor Altamirano, M. (2014), quien realizó en su trabajo de investigación titulado: *“El marco simbólico de la Ley de violencia familiar y sus modificaciones”*, a fin de acreditar su grado de magister, llevado a cabo en la Universidad Nacional de Trujillo, arribando a diversas conclusiones, siendo menester mencionar la siguiente: “Aquellos resultados señalados en todas las tablas y figuras, se concluye que la Ley 26260 y sus modificaciones que regula la violencia familiar, son deficientes, encargada sólo de sancionar y no proteger ni prevenir eficazmente el problema, mucho menos se interesa de tratar a la familia y rescatar al agresor, aumentando considerablemente estos porcentajes de agresiones de acuerdo a los resultados estadísticos obtenidos, confirmándose así la validez de la hipótesis planteada”. (p. 90 par. 1).

Por otro lado, Remigio, S. (2018); en su tesis titulada: *“La violación de los derechos fundamentales del imputado en la incoación obligatoria del proceso inmediato en los supuestos 3 y 4 del artículo 259 del CPP”*. Presentada en la Universidad Nacional de Trujillo en el 2018, para obtener el título profesional de Abogado, en la cual concluye que: “Con la institución del Proceso Inmediato, debe prevalecer el derecho al plazo razonable para el libre ejercicio de la actuación objetiva del Ministerio Público y el derecho a la defensa material y técnica del procesado, con la finalidad de preservar constitucionalmente, los principios del sistema procesal, así como los derechos y garantías del procesado.” (párr. 1 pág. 161). De lo antes mencionado, se puede tener en cuenta que se ha observado la vulneración de los derechos procesales y que son resguardados también por nuestra Constitución, y ello sucede al momento de incoarse proceso inmediato, haciendo especial atención, al derecho de defensa del procesado.

Así también, Romero, J. (2016), en su tesis titulada: *“Análisis de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva carga procesal del*

Primer Juzgado de Familia de Arequipa – 2015”. Sustentada en la Universidad Nacional de San Agustín en el 2016, en su título de abogado, concluye que:

A diferencia de la ley anterior, el punto principal es que no contaban con 72 horas para tener la opción de remitir los trámites, de ser pertinentes, a la Fiscalía Penal Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer, sin perjuicio de la ley anterior, familia Los examinadores completaron las denuncias de violencia familiar y estas ingresaron a los juzgados de familia, haciendo que los investigadores de familia tuvieran un número excesivo de ciclos, sin perjuicio de que en los juzgados la interacción terminó en un tiempo extenso con la sentencia, comúnmente con medidas de seguridad similares a las de la sentencia. El Ministerio Público se los había dado llanamente, siendo afirmados por un gol en la Corte. (pág.90 estándar 2).

Finalmente, Espinoza, A. (2016), en su investigación titulada: “Análisis de la flagrancia delictiva en nuestra legislación precisiones sobre el concepto de presunción de flagrancia”, realizado en la Universidad San Martín de Porres como artículo de investigación en el 2016, concluye lo siguiente: “La actual normatividad procesal sobre presunción de flagrancia delictiva no resulta correcta e idónea, por lo cual resulta necesario una modificación legislativa de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal”. Con lo cual, se deja en claro que existe cierta falencia en lo que el legislador ha señalado respecto a la flagrancia, toda vez que, según la doctrina, la presunta flagrancia debería ser exceptuada máxime cuando el Fiscal incoa Proceso Inmediato.

Que, si bien nuestra investigación está basada en la vulneración de los derechos del imputado al incoarse Proceso Inmediato en procesos de violencia familiar, deberíamos empezar definiendo qué es o se considera como violencia familiar. Al respecto, Aguilar Llanos ha señalado que “la raíz etimológica del término violencia se remite al concepto de la fuerza. El sustantivo violencia mantiene correspondencia con verbos tales como violentar, violar, forzar”. (Citado por Silva Mendoza Milka, 2018)

Es entonces que violencia familiar, se podría definir como aquella acción o conducta en agravio de algún integrante del grupo familiar, el cual haya ocasionado menoscabo o lesión de manera física, sexual, económica o psicológica, ocurrida en un ambiente público o privado. Ahora bien, la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en su artículo 6° define la violencia familiar contra los integrantes del grupo familiar como: “cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

Reforzando lo dicho, Waldo Núñez y María Molina (2010) afirman al respecto que:

La violencia familiar es realizada por un sujeto que tiene un lugar con la familia, el cual debe ser percibido como un fundamento social donde se conectan varios individuos con una relación, en el que dicho sujeto (agresor), ilegalmente (sin razón) real o legítimamente sustancial), provoca en un círculo familiar circunstancias de daño o control, heridas físicas, mentales y / o sexuales. (pág.29).

Se pueden considerar como actos de violencia física a los jalones de cabello, bofetadas, empujones, golpes de puño, heridas, golpes con objeto o arma de cualquier tipo, entre otras. En este tipo de violencia (física), las partes involucradas deben tener conocimiento de que su conducta lesiona un bien jurídico y por lo tanto es sancionable, además de perseguir un objetivo, que es el control y sometimiento de la parte agraviada.

Aunado a lo ya mencionado, es importante definir los 04 tipos de violencia familiar que según lo señalado por la Ley N° 30364 en su artículo 8° y el artículo 8° del Reglamento de la misma ley, establecen, empezando por: **a) Violencia Física:** Es aquella acción que genere daño a la salud o a su integridad corporal, incluyendo el maltrato por negligencia, privación o el descuido de las necesidades básicas las que ocasionen o puedan ocasionar perjuicio físico; **b) Violencia Psicológica:** se puede entender como aquella omisión o acción que está orientada a controlar o a aislar a la víctima contra su voluntad, además de

insultarla, avergonzarla, humillarla, estereotiparla, estigmatizarla sin que importe el tiempo que sea necesario para que se recupere) **Violencia Sexual:** Son aquellas acciones de naturaleza sexual que son cometidas contra una persona sin que ésta haya dado su consentimiento o que se encuentre bajo coacción; asimismo, están considerados actos que no involucran el contacto físico o penetración. Aunado a ello, también está considerado el exponer a la víctima a algún material de pornografía, lo cual vulnera su derecho a decidir por voluntad respecto a su vida reproductiva o sexual, basada en amenazas, coerción, intimidación o con uso de la fuerza. Por último, **d) Violencia Económica o Patrimonial:** Es todo aquel actuar que está direccionada a generar desmedro en los recursos patrimoniales y también económicos de la víctima mediante la retención de sus bienes, perturbando su posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, así también como la sustracción o destrucción de sus bienes, instrumentos de trabajo, bienes, valores, derechos patrimoniales, documentos personales, o limitando sus recursos económicos que sean empleados para la satisfacción de sus necesidades así como la privación de los mismos para vivir dignamente. En este rubro también se encuentra considerado el evadir cumplir con la obligación de dar alimento, limitar o controlar sus ingresos.

Ahora bien, es necesario hacer referencia que, el artículo 07º de la Ley N° 30364, señala quiénes son aquellos sujetos que la ley protege, siendo los siguientes: a) las mujeres, en cualquier etapa de vida en la que se encuentre, b) los integrantes del grupo familiar (ya sean cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes, los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y quienes, sin cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no hayan relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

De lo expuesto líneas arriba, creemos que la norma no solo debe imponerse irónicamente para resolver un problema social, sino que también debe ser coherente con otras normas para garantizar un país verdaderamente democrático, social e independiente, y no imponer normas que, ante nuestro sistema de

justicia, generen un desmedro en las garantías procesales, máxime cuando nos encontramos dentro de un estado de derecho.

Entonces, se observa que una de esas normas ha sido aquella que regula el proceso inmediato, el cual tiene la característica esencial de ser especial y que facilita la velocidad del proceso, evitando así la etapa preparatoria y la intermedia y proponiendo ciertos supuestos; es decir, después de completar el procedimiento preliminar, debido a la particularidad del caso investigado, el procedimiento continuará directamente en la etapa de prueba.

Ya que nos hemos referido al Proceso Inmediato, podemos mencionar que éste fue regulado en nuestro Código Procesal Penal, en los artículos comprendidos desde el 446° al 448°, con la finalidad de darle celeridad a los procesos y que éstos pudieran resolverse a la brevedad posible; sin embargo, en un inicio, este proceso no tuvo la acogida esperada por los operadores de justicia, siendo en el año 2015 que se promulga el Decreto Legislativo N° 1194, el cual modificaría lo concerniente al Proceso Inmediato y éste dejaría de quedar a discreción del representante del Ministerio Público, sino que con ello pasaría a ser de carácter obligatorio. Siendo que este proceso también es señalado en el Acuerdo Plenario N° 2-2016.

Así fundamentada, nuestra Corte Suprema de Justicia, en su Acuerdo Plenario N° 06-2010 / CJ-116 alude que el Proceso Inmediato se puede caracterizar como: "un ciclo único y además un tipo de desenmarañamiento procesal que depende de la fuerza del Estado para ordenar la reacción del marco reformativo con estándares de discernimiento y eficacia, particularmente en aquellos casos en los que, por sus propias capacidades, los actos de ulterior examen no tienen sentido". (pág. 7).

Respecto a éste proceso especial, se tienen opiniones diversas, como la de (Valladolid Zeta, 2016), quien afirma:

El proceso penal inmediato, aprobado por decreto ley Decreto Legislativo N° 1194°, quedando fortalecido por el Decreto Legislativo 1386, mediante el cual se modifican los artículos 10, 14, 15, 16, 17,

19, 20, 21, 22, 23, 26, 28 y 45 de la Ley N° 30364". También denominado como juicio inmediato, tiene como fuente a los juicios directísimos (flagrancia o confesión) e inmediato (prueba evidente) del Código de Procedimiento Penal Italiano del año 1989". Incorporado en la "ley 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar. Según su Reglamento de la misma ley "tiene por finalidad salvaguardar los derechos de las víctimas de este tipo de actos, a través de medidas de protección o medidas cautelares, y la sanción de las personas que resulten responsables. En todas las fases del proceso, se prioriza la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida. (p. 191).

Para Marcial Páucar Chappa (2016), se refiere al Proceso Inmediato como: "un proceso especial que constituye el máximo exponente de celeridad en el procesamiento penal, ante supuestos concretos como flagrancia, confesión o alta evidencia, toda vez que, con sumo rigor, propicia en su propio seno otros mecanismos de simplificación procesal." . (p. 157). De igual manera, Arbulú Martínez (2015) afirma que el Proceso Inmediato es un tipo de proceso penal, el cual cuenta con un carácter especial, el mismo que va a simplificar el proceso gracias a la facultad que tiene el Estado para ordenar la respuesta de nuestro sistema penal, tomando en cuenta los criterios de eficiencia y de racionalidad en hechos que no necesiten gran cantidad de actos investigatorios. Asimismo, Sánchez Velarde (2010), entiende también sobre el proceso inmediato como aquel que atiende a criterios de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento.

Por otro lado, para Cubas Villanueva (2017), el Proceso Inmediato se basa en dos ejes:

El primer eje es la idea de reordenamientos procedimentales. Su motivación es eliminar o disminuir etapas procesales y facilitar el

marco probatorio para lograr la equidad celestial sin disminuir su adecuación.

El eje posterior, en el reconocimiento de que la sociedad requiere una elección rápida, ante la idea de prueba penal o prueba evidente, que aclara la disminución de etapas o períodos procesales en la mejora de cada una de estas etapas. (pág.28)

Ahora bien, si damos una mirada en el Derecho comparado, tenemos diversos países que ha considerado dentro de su ordenamiento jurídico, a un proceso abreviado en caso de flagrancia, tal como lo señala María Vásquez Gonzales (2008), quien refiere que, en la legislación argentina, en el año 2004 se tuvo como aprobada la Ley N° 13.811, la cual corresponde al Procedimiento en caso de flagrancia en el Código Procesal Penal en la provincia de Buenos Aires. Por otro lado, se tiene que Venezuela, en su Código Orgánico Procesal Penal (artículo 372°), considera el proceso abreviado en situaciones que configuren delito flagrante.

Se debe tener en cuenta lo dicho también por Franco Cordero (2008) , respecto a que en el Código Procesal Penal (artículo 422°) de Costa Rica regula el proceso de flagrancia para determinados actos ilícitos; de la misma manera que Colombia, donde también existe el juicio inmediato, sin existir una audiencia preliminar, siendo solicitado por el representante del Ministerio Público pero finalmente es el juzgador el que concederá el inicio al debate, ya sea frente a la Corte de Jurados o al Tribunal.

Pese a ello, no basta con un proceso célere si no se resguardan los derechos fundamentales de las partes procesales, tales como un debido proceso, así como el derecho de defensa. Respecto al último mencionado, resulta ser un derecho imprescriptible, así como fundamental dentro de un debido proceso ya que le permitirá a cualquier sujeto, recurrir a los órganos jurisdiccionales con el fin de justicia, pero de manera especial a los imputados les permite afrontar a nuestro sistema penal, haciendo uso de una igualdad de armas para una contradicción formal. Este derecho faculta al imputado a tener un control sobre la prueba de cargo y con ello corroborar hechos que excluyan o atenúen

responsabilidad, así como de todo aquello que beneficie al acusado. Para algunos estudiosos de la materia, señalan que el derecho de defensa se podría incluso vincular con la seguridad legal y la libertad, puesto que, sin ésta última, no se podría llevar a cabo un juicio como tal ni se administraría justicia de manera correcta.

Como ya se mencionó anteriormente, el Proceso Inmediato se ha visto afectado negativamente debido a su modificación, pues algunas de las garantías más importantes del procedimiento penal se han visto reducidas, tales como:

a) El derecho de defensa. Para autores como Carocca Pérez, el derecho de defensa posee un par de dimensiones:

- Como un derecho subjetivo: es un derecho fundamental que las partes procesales poseen y posee el carácter de irrenunciable e inalienable.
- En calidad de garantía procesal, ya que resulta ser un requisito indispensable para un proceso válido.

El derecho a la defensa se entiende como una garantía constitucional que ayuda a cualquier persona que tenga un interés directo en la solución legal del proceso para que pueda comparecer ante los órganos de persecución adecuados durante todo el proceso, para que puedan proteger efectivamente sus derechos.

De lo señalado, se puede citar a Gimeno Sendra (1992), quien refiere que este derecho resulta ser una garantía esencial o básica del imputado y su defensa dado que podrán responder con eficacia desde la etapa de instrucción y durante todo lo que dure el proceso penal por la acusación en su contra. Es así que el sujeto activo podrá ejercer, con total igualdad de armas y libertad, los actos de pruebas, los de postulación y de impugnación que sean necesarios para que se respete su derecho de libertad dentro del proceso penal, pues se considera inocente mientras no exista sentencia alguna que determine su responsabilidad en el hecho delictivo.

A propósito, se tiene que según el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Peruana, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso", debiendo ser

informado por qué se le detiene y el derecho de comunicarse con un abogado defensor desde el inicio del proceso; con ello se asegura que el sujeto no quede en indefensión. Asimismo, el Código Procesal Penal, en su artículo X señala: "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad".

b) El debido proceso, el cual se encuentra regulado por la legislación nacional y por la internacional y ha llegado al rango de ser un Derecho Humano inherente a la persona, así, el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción aún "debido proceso" y la tutela jurisdiccional. Es entonces que ante los dos últimos mencionados, el Tribunal Constitucional del Perú, en la Sentencia del Expediente **N° 8123-2005-PHC/TC, Lima, de fecha 14 de noviembre del 2005, respecto hace mención:**

Es un sistema de destino y el trato justo como articulación emocional y explícita, ambos acomodados en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Si bien el seguro jurídico viable supone tanto el derecho de ingreso a los órganos de equidad como la adecuación de lo elegido en la sentencia, es decir, una idea de certeza y seguridad que incorpora todo lo inherente al derecho de actividad frente a la exigencia de fuerza de competencia, la del derecho a un trato justo, por otra parte, podemos decir que existe el reconocimiento de los privilegios cruciales fundamentales de los culpables, los estándares y principios fundamentales necesarios dentro del ciclo como un instrumento para el aseguramiento de los derechos emocionales".

Que, además de ello, también se ve afectado el derecho al tiempo y la discreción del fiscal para elegir estrategias de investigación se ven afectados negativamente, y también afecta la justicia y la presunción de inocencia.

Para Mendoza Calderón (2016), conforme lo establece el artículo 446° del Código Procesal Penal, el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente algunos de los siguientes supuestos:

1. Existe flagrancia delictiva en el que el imputado haya sido sorprendido y aprehendido, debiendo concurrir en cualquier supuesto que señale el artículo 259° de nuestro Código Procesal Penal.

Ahora bien, en lo concerniente a la flagrancia, la jurisprudencia respecto al presente supuesto, podemos observar la Sentencia del Expediente N° 04630-2013-PHC/TC, en su fundamento N° 3.3.4, expedida por el Tribunal Constitucional:

Es un establecimiento procesal con significado protegido que debe ser percibido como prueba de la manifestación criminal. Por tanto, se diseñará la indignación cuando exista una información generalizada, inmediata y oportuna sobre la manifestación culpable que se ha realizado o que se ha realizado minutos antes, circunstancia en la que, por su específica configuración, es importante la urgente mediación por parte de la Policía. En ese sentido, lo que legitima la exención de la norma establecida de asimiento legal para denegar a un individuo la libertad, es la circunstancia específica de criticidad que, para la situación, cumpliendo los pre-requisitos de la celeridad transitoria o individual del delito de flagrancia, incluye lo esencial, mediación policial.

La flagrancia y el proceso inmediato acaparan el reclamo social de obtener justicia y seguridad; sin embargo, no se puede negar las falencias que posee desde que se creó, lo que representa cierto peligro para el proceso penal y en especial para los imputados, puesto que si bien es cierto, se busca una protección de los bienes jurídicos, no se busca únicamente proteger a la parte agraviada por el hecho ilícito pues también se corre la suerte de que se imponga una sanción a sujetos inocentes por cuestiones del órgano de justicia y tengan que sufrir las

consecuencias de un acto delictivo no cometido; por ello se podría cuestionar si con el modelo judicial que precede, bajo la mirada del proceso común, sucedían estos errores a menudo, pese a investigar y juzgar en plazo considerable, mejorando o perjudicando con la aplicación de una justicia acelerada que no permita valorar de manera adecuada incluso con medios probatorios que den crédito al acusado, tal es el caso con lo que señala el artículo 180° inciso 2 de nuestro Código Procesal Penal, referido al plazo otorgado a las partes procesales en el caso que discrepen con la conclusión en un informe pericial para que el perito oficial se pronuncie sobre ello en el término de 05 días, no obstante los plazos para incoar el proceso inmediato en flagrancia afecta enormemente dicho plazo y dicha oportunidad para que la persona a quien se le impute la acción delictiva ejerza su derecho de defensa de manera adecuada, puesto que si bien se busca la verdad y el cumplimiento de las normas, no se pueden transgredir los derechos de una de las partes procesales para defender la de otros.

III. METODOLOGÍA

Que, respecto a metodología, refiere Sergio Chavarría (2008) que “Las razones que la sustentan es la aportación de nuevos métodos, instrumentos, modelos o estrategias de investigación, para generar conocimiento válido y confiable”. (p. 02).

3.1 Tipo y diseño de investigación

Que, para poder realizar el presente trabajo hemos tomado un enfoque cualitativo, así como el tipo básico ya que se debía solucionar un problema de algo que se conocía anteriormente. Respecto a este último tenemos que el concepto de tipo básico, según se refiere en la Revista Gestión (2019) que éste “surge a partir del interés por una determinada pregunta científica, con lo cual su objetivo principal es la obtención de un conocimiento, más allá de su practicidad en resolución de problemas”.

El presente estudio reúne las condiciones metodológicas de una investigación aplicada, en razón que se utilizaron conocimientos para analizar cómo se vulneran los derechos del imputado al incoarse el proceso inmediato en procesos por violencia familiar. Además de ello, se empleó la Teoría Fundamentada, siendo que con ello se trata de hallar el balance entre la investigación y los datos recolectados y la investigación busca encontrar un equilibrio entre la información recolectada, orientada a conseguir resultados, ya sea positiva o negativamente, conforme sea el caso. Entonces, podemos mencionar que el diseño de la presente investigación es transversal no experimental

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Cabe señalar en este punto que conforme a lo que indica Cisterna (2005), tanto las categorías como las subcategorías que integren la investigación cualitativa estarán orientadas a facilitar todo el proceso de la investigación. En el presente caso, tenemos como **primera categoría el derecho de defensa del imputado**, el cual debe ser entendido como uno de los derechos fundamentales

que toda persona posee constitucionalmente, en el cual toda persona a la que se le imputa una determinada acción u omisión y que ocasione sanción alguna, podrá emplear los medios necesarios para hacer prevalecer sus intereses con plena igualdad, garantía e independencia.

Ahora bien, se tiene como **primera subcategoría la desigualdad en el ejercicio del derecho de defensa por parte del imputado**, toda vez que se observa en la norma que existen desigualdades, en especial respecto a los plazos que se conceden como el artículo 180° de la norma adjetiva, la cual agreda los plazos para las observaciones de las conclusiones de la pericia de parte, esto resulta fundamental para corroborar o respaldar lo dicho por el imputado. Aunado a ello, se tiene como **segunda subcategoría las consecuencias que ocurren al agredirse el derecho de defensa del imputado**, puesto que, si bien la norma ha definido plazos, al existir una contradicción en la norma, esto acarrea consecuencias, con mayor ocurrencia en los imputados, pues les puede costar hasta la libertad.

Por otro lado, como **segunda categoría tenemos a la incoación del proceso inmediato en los procesos de violencia familiar**, el mismo que por ser un proceso especial omite ciertas etapas procesales, con el fin de tener una solución al conflicto de manera rápida, más aún cuando se trata de casos de violencia familiar de cualquier índole, ya sea física, psicológica, económica o sexual.

De la categoría en mención, se desprende la **subcategoría relacionada con la flagrancia en casos de violencia familiar**, en la cual la resolución del proceso es más rápida pues aparentemente se puede recabar elementos de convicción de manera célere.

3.3 Escenario de estudio

La investigación se llevó a cabo en el distrito, provincia y departamento de Piura; siendo que, de este Distrito Fiscal, se ha teniendo en cuenta los diferentes procesos por violencia familiar donde se haya incoado el proceso inmediato, teniendo en cuenta los diferentes tipos de violencia, esto es física, psicológica, sexual y económica; las cuales se encuentran a cargo de la Fiscalía

Especializada en delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

3.4 Participantes

En nuestro trabajo de investigación se tuvo como participantes, a tres (03) Abogados litigantes, así como tres (03) fiscales de la Fiscalía Especializada en delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de Piura, siendo que se les ha escogido por ser quienes día a día tienen experiencia cercana con la problemática que hemos planteado y qué mejor que ellos para que amplíen su punto de vista, al encontrarse en lados opuestos y que detallamos a continuación:

En el caso de los Fiscales, por ser quienes ponen en práctica la incoación del Proceso Inmediato tras recabar los elementos de prueba, como lo es en este caso, declaraciones, pericias (ya sea física, psicológica, entre otras) y pone de conocimiento al juez, para que este cite a audiencia de Incoación de Proceso Inmediato.

En el caso de los Abogados litigantes, éstos tienen a cargo la defensa de la parte imputada y son los encargados de obtener los medios suficientes para respaldar el interés y versión de los hechos de su patrocinado, frente a las imputaciones que Ministerio Público le haga.

3.5 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Como técnica de recolección de datos se empleó la entrevista, puesto que nos permitirá conocer la problemática desde el punto de vista de la defensa del imputado, así como del titular del ejercicio de la acción penal. Aunado a ello, como instrumento de la técnica en mención tenemos al cuestionario de entrevista. Asimismo, se utilizó la técnica de análisis documental con la finalidad de analizar los expedientes o carpetas fiscales donde se haya incoado proceso inmediato por violencia familiar, estando a ello es que se utilizó como instrumento, la guía de análisis documental.

3.6 Procedimiento

El procedimiento que se ejecutó en nuestra investigación, fue a través de la técnica de recolección de información, con el empleo de una guía de entrevista, de acuerdo a los objetivos planteados; siendo que la entrevista podrá ser respondida por abogados litigantes como por fiscales. Esto en atención a nuestro primer y tercer objetivo.

Mientras tanto, para nuestro segundo objetivo se empleó la guía de análisis documental, aplicada a procesos de violencia familiar, en los cuales se haya incoado el proceso inmediato.

3.7 Rigor científico

Podemos mencionar que, los instrumentos de recolección de datos, fueron evaluados por tres expertos en la materia, quienes finalmente los validaron y dieron su conformidad, dando por cumplido el rigor científico.

3.8 Método de análisis de la información

Nuestra investigación ha sido desarrollada mediante el método cualitativo, basado en la observación de una problemática existente para determinar una conclusión favorable. Asimismo, se pudo llegar a una conclusión final.

3.9 Aspectos éticos

Con la finalidad de poder cumplir con los principios éticos y morales, la presente investigación se realizó con el cuidado necesario sin vulnerar los derechos de autor y demás personas que brindaron sus conocimientos y aportes para realizarla.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

RESULTADOS

Que, en el desarrollo de nuestra investigación se ha empleado un cuestionario de entrevista, aplicados a profesionales conocedores de la materia en violencia familiar, siendo así los entrevistados 1,2 y 3, Fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar y los entrevistados 4,5 y 6, Abogados litigantes debidamente colegiados y habilitados; ello con el fin de dar cumplimiento a nuestros objetivos específicos 1 y 3.

Aunado a ello, respecto a nuestro objetivo 2, se ha tenido a bien recolectar información en una guía de análisis de documentos, esto es carpetas fiscales en los cuales se haya vulnerado los derechos procesales al incoarse Proceso Inmediato, en los procesos de violencia familiar.

Siendo así, que al realizar el análisis de nuestro **objetivo específico N° 01**, referido a identificar los derechos que se vulneran al incoarse Proceso Inmediato en los procesos de violencia familiar, se han elaborado las siguientes tablas de acuerdo a las respuestas obtenidas de los entrevistados:

TABLA1: Opinión respecto a si se vulnera el derecho de defensa del imputado ante incoación de Proceso Inmediato en un determinado caso de violencia familiar.

PREGUNTA 1: Tenemos el siguiente caso: Una hija denuncia a su padre por haberle causado lesiones físicas, por lo que el padre es detenido dentro de las 24 horas; sin embargo, éste refiere en su declaración policial que dichas lesiones fueron causadas por su actual pareja (con la cual lleva una rivalidad), no habiéndose recabado declaraciones testimoniales. Finalmente, el Ministerio Público incoa Proceso Inmediato a las 24 horas de detenido el padre, tomando como elementos de convicción la denuncia policial, la declaración de la denunciante, la ficha de valoración de riesgo y el Reconocimiento Médico Legal que concluye lesiones por excoriación. Ante tal situación, ¿considera Ud. que se ha vulnerado el derecho de defensa del imputado? Explique:

ENTREVISTADO 1**ENTREVISTADO 2****ENTREVISTADO 3**

En este caso aparentemente se podría haber recabado los elementos de convicción suficientes para incoar proceso inmediato; sin embargo, como la norma busca sancionar un hecho delictivo, como éste, en la brevedad posible, y debido a la situación de flagrancia, la norma ordena incoar proceso inmediato. No obstante, en lo personal que en este tipo de hechos si se vulneran una serie de derechos, como el derecho de defensa, la buena imagen que pudiera tener una persona, su presunción de inocencia.

De lo manifestado se puede concluir, ya que no ha sido indicado de manera específica, que se ha recepcionado la declaración del presunto agresor y padre de la víctima, quien ha referido que no fue él quien agredió físicamente a la agraviada, sino su pareja con quien lleva una rivalidad, en ese contexto se entiende que el procesado si bien ha conocido la imputación que se realiza, este ha sido detenido en presunta flagrancia, por lo que podría concluir que al incoarse proceso inmediato, por la brevedad de los plazos de éste, es cuestión del imputado presentar medios de prueba que permitan realizar una defensa justa, por ende no habría una vulneración de los derechos de

Que, considero que en muchos de casos como éste, si se vulnera el derecho de defensa, ya que para Ministerio Público se tienen todos los elementos que apuntan hacia el imputado, siendo que si bien la pericia indica que ciertamente la hija está lesionada pero no determina si el imputado la realizó o no. Lastimosamente al no haber podido recabar otras declaraciones testimoniales más que el dicho de la denunciante, sumado a otros elementos, como la ficha de valoración de riesgo (la cual resulta muy subjetiva), se procede a incoar proceso inmediato.

defensa, ya es decisión del Ministerio Público, una vez analizados los elementos de convicción, determinar el camino de la investigación.

ENTREVISTADO 4

ENTREVISTADO 5

ENTREVISTADO 6

Si, dado que se evidencia falta de elementos o indicios suficientes para ser atribuidos al investigado, máxime cuando no existen declaraciones testimoniales de terceros que corroboren la denuncia interpuesta contra el padre de la denunciante.

Considero que, si se vulnera de alguna manera el derecho de defensa del denunciado, ya que, en más de los casos, se toma como cierta la versión de la agraviada y al no tener testigos, es una situación muy desfavorable.

Sí, porque considero que es necesario que se desarrolle mayor actividad probatoria, toda vez que de la narración de los hechos se advierte que la presunta agresión se habría realizado por persona, advirtiendo también que el certificado médico legista indica que las lesiones son por "excoriación" siendo inusual que dichas lesiones provengan de una persona de sexo masculino, siendo más creíble lo que indica el padre al señalar que la pelea habría sido entre la denunciante y la actual pareja de este.

INTERPRETACION: Que, tal como han referido los entrevistados, este tipo de hechos suceden con frecuencia, concluyendo la mayoría que sí, se vulnera el derecho de defensa del imputado, puesto que si bien existen elementos que acreditan lesiones en la denunciante, no hay otro elemento más que el dicho de la presunta agraviada, sumado a ello, la ficha de valoración de riesgo, (pero ésta también es muy subjetiva, pues es la misma agraviada la que responde a su conveniencia), no obstante, refieren los representantes de Ministerio Público, verse limitados a lo que la norma ordena.

Fuente 1: Entrevistas aplicadas a Fiscales y Abogados litigantes

TABLA 2: Opinión respecto a la existencia de vulneración del debido proceso al incoarse Proceso Inmediato en casos de violencia familiar, en un contexto de flagrancia.

PREGUNTA 2: ¿Considera Ud. que, al incoarse el Proceso Inmediato en un proceso de violencia familiar, existen circunstancias en las que se podría vulnerar el debido proceso, máxime si el contexto es de flagrancia? Explique:

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Creo que depende de la circunstancia del caso en concreto, pero si no se cumplieran con todos los requisitos para la incoación del mismo proceso. Considero que si habría vulneración al debido proceso.	A manera personal creo que, si se vulnerarían algunos derechos, en principio para incoar a el proceso inmediato el fiscal tiene que haber acreditado al menos en los hechos de violencia familiar que se cumpla con los tres requisitos necesarios para la configuración de delito, es decir a) que los	Que, sí. Considero que si existen circunstancias en las que se puede vulnerar el debido proceso, esto es, en una situación de flagrancia donde el acusado quisiera presentar una pericia de parte, pero no haya podido hacerlo por el plazo. Y es que existe una contradicción respecto a plazos, entre

sujetos están protegidos el artículo 180 de la por la ley, b) que exista la norma adjetiva y los lesión física o psicológica plazos en la incoación de y c) que se acredite el proceso inmediato. contexto de violencia familiar o violencia de género. Analizando dichos requisitos, para que se acredite la lesión física o psicológica es necesario contar con un medio de prueba científico que la avale, llámese reconocimiento médico legal o evaluación psicológica, cualquiera de los dos debe seguir las reglas de artículo 180 del código procesal penal, es decir correr traslado a las partes para que dentro de 5 días puedan oponerse al informe pericial, lo que evidentemente no se habría dado por la premura del tiempo

ENTREVISTADO 4

ENTREVISTADO 5

ENTREVISTADO 6

Si se podría vulnerar, por cuanto toda persona investigada cuenta con la presunción de inocencia hasta que los elementos

Depende de casos puntuales, el contexto de flagrancia no necesariamente afecta la defensa, ya sería distinto

Todo dependería de los medios de prueba acopiados, y del caso en concreto, porque considero que podría ser

de convicción si es que durante la fase necesario si se tratan de demuestren lo contrario, y de investigación, el fiscal delitos mayores como por en un caso en flagrancia a cargo haya impedido ejemplo de violación tendría que existir alguna que la defensa material sexual, o violencia física evidencia (material o del investigado tuviera de alta severidad por citar física) que determine la acceso a los recaudos o algunos. comisión del delito de le hubiera limitado quien se denuncia. actuaciones a su defensa técnica.

INTERPRETACION: Que la mayor parte de los entrevistados considera que sí existen circunstancias en las que se vulnera el derecho de debido proceso, máxime cuando se habla de la contradicción existente entre los plazos referidos en el artículo 180° del Código Procesal Penal y los que señala la norma para incoar proceso inmediato, siendo ésta última la que refiere un menor plazo, afectando la oportunidad de defensa y de un debido proceso del imputado.

Fuente 2: Entrevistas aplicadas a Fiscales y Abogados litigantes

TABLA 3: Opinión respecto a vulneración del derecho de presunción de inocencia del imputado

PREGUNTA 3: En un caso de violencia familiar donde no existen testigos de la presunta agresión a la víctima y obra el certificado médico legal o una pericia psicológica, la Ficha de Valoración de Riesgo, el dicho de la denunciante afirmando haber sido agredida, ¿cree Ud. que, tras haberse incoado proceso inmediato con dichos elementos, los cuales podrían ser muy subjetivos, de alguna manera se vulneraría la presunción de inocencia del imputado? Explique:

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Sí, es importante al menos una actividad probatoria suficiente para	Si, se podría vulnerar por lo referido líneas arriba y porque el contexto de	Sí, ya que los elementos que se refieren en la pregunta resultan ser

iniciar este tipo de violencias debe ser muy subjetivos, pues si procesos. acreditado, tal vez no bien la pericia (ya sea exista un testigo de los física o psicológica) hechos, pero pueden determina que hay existir denuncias previas, lesiones, se debe de medidas de protección tener en cuenta que tanto otorgadas, familiares de en la denuncia como en la víctima o el agresor la declaración y ficha de que por su cercanía valoración, se consignará acrediten la relación de los que la denunciante verticalidad que existe en convenga; por ello es agresor y agraviadas así importante recabar más como el ciclismo de las elementos que respalden agresiones, evaluaciones su dicho. psicológicas en procesos familiares, la norma (ley 30364) prevé una bagaje amplio para acreditar el contexto de agresión y así separarlo del de conflicto, incluso la propia ficha de valoración que como herramienta metodológica ya nos puede dar luces para ir estableciendo ese contexto.

ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
Al no existir reconocimiento del investigado respecto a la consumación del ilícito	Un requerimiento fiscal nunca vulnera la presunción de inocencia puesto que conforme a la	Considero que no, porque en el supuesto planteado si el Fiscal decide incoar proceso inmediato, le

penal denunciado, y al Constitución y a la ley corresponderá al Juez de obrar únicamente el Orgánica del Ministerio la causa determinar si se certificado médico legal, Público, está dentro de cuenta con suficiente se si vulnera su derecho, sus facultades realizar medios de prueba para puesto que el certificado dichos requerimientos, proceder con la misma, determina el daño o siempre que concurren debiendo considerarse lesión causado más no los presupuestos y que es indispensable determina quién fue el existan elementos de encontrar conexidad agente que causo el convicción necesarios, de entre el hecho delictivo y mismo. lo contrario sino la persona denunciada; concurren los mismos el así también que la juez de garantías declaración de la víctima desestimaría el pedido de de violencia sea plano por ser una mera coherente, uniforme y sindicación de la víctima. persistente.

INTERPRETACION: Que, la mayoría de los encuestados refiere que si existe la vulneración del derecho de presunción de inocencia al tomar como únicos elementos a la denuncia, declaración de la presunta víctima y su ficha de valoración de riesgo, máxime cuando con esta última se le da mayor intensidad y mayor importancia al caso; sin embargo, en ninguna de las mencionadas hay la intervención de personal capacitado en la materia.

Fuente 3: Entrevistas aplicadas a Fiscales y Abogados litigantes

TABLA 4: Opinión respecto a vulneración del derecho de defensa del imputado

PREGUNTA 4: Que, en atención a los casos ya mencionados, ¿podría considerar la inexistencia de una tutela jurisdiccional efectiva del imputado, al incoarse proceso inmediato, tomando en consideración casos como el primer ya descrito? ¿Por qué?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
<p>Por supuesto que sí, al menos por parte de Ministerio Público en el caso que no cuente con certeza plena de que el imputado fue quien cometió el hecho ilícito, ninguna otra diligencia, siendo que de ser así, no se debería incoar.</p>	<p>Cada caso es diferente, puede que no exista una tutela efectiva al no cumplirse con las garantías de iniciar un proceso respetando los derechos y debido procedimiento con el imputado, sin embargo, en lo personal creo que no podría darse en el caso de la figura doctrinal de la flagrancia presunta.</p>	<p>Quizá sí, ya que al no garantizar un debido proceso y demás derechos, el órgano de justicia, al imputado, se debería considerar que no hay una tutela jurisdiccional efectiva.</p>
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
<p>Respecto al caso en mención, considero que si, por cuanto como ya lo he señalado en el caso en concreto no se evidencian elementos o indicios suficientes para que se pueda incoar a un proceso inmediato.</p>	<p>La tutela jurisdiccional existe, pero no versa sobre la incoación del proceso inmediato, entendiéndose que el incoar no necesariamente es que se procede a una acusación directamente, primero el MP realiza el requerimiento de</p>	<p>Considero que no, en razón que existen casos que si lo ameritan, sin embargo considero también que no debe darse un uso indiscriminado de este tipo de procesos, a fin de evitar poner en marcha recursos públicos de</p>

incoación, aquí solicita al juez de garantías si existen los requisitos y medios de convicción para que se aplique este proceso especial, de ser fundado su requerimiento, estaría realizando la acusación en el plazo de ley, dando espacio prudente para que el investigado se defienda por medio de su defensa técnica, no existiría por ende una inexistente tutela, pues se está atendiendo al pedido de las partes y resolviéndose la situación jurídica del investigado.

INTERPRETACION: Que, ante esta pregunta, se debe tener en cuenta que los entrevistados tienen respuestas distintas, ya que un grupo refiere que no existe una vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado; mientras que, el otro grupo refiere lo contrario, teniéndose en cuenta que este último grupo indica que no hay una garantía en el debido proceso ya que se ha incoado procesos inmediatos con elementos muy subjetivos o insuficientes para acreditar la responsabilidad del imputado.

Fuente 4: Entrevistas aplicadas a Fiscales y Abogados litigantes

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: analizar casos donde se hayan vulnerado los derechos del imputado mediante incoación de Proceso Inmediato en procesos por violencia familiar.

Tabla 05: Sentencias

Etapas procesales	Expediente	Resolución	Fallo	Situación vulneración
Juicio-Sentenciado	01050-2016-0-2001-JR-PE-04	Res. 27 de fecha 21 de octubre del 2017	Condena a Pascual Gonzaga Atoche como autor del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad (...) e imponemos veinticinco años de pena privativa de la libertad.	No se corrió traslado de pericia psicológica a imputado y omisión de realizar pericia serológica.
Juicio-Sentenciado	01390-2020-0-2001-JR-PE-01	Res. 13 de fecha 21 de febrero del 2021	Condena a Max Higuera Corte como autor del delito de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (...) e imponemos un año de pena privativa de la libertad suspendida por el	No se recepcionó declaración del imputado pese a ser un hecho en flagrancia

mismo período				
Juicio-Sentenciado	0324-2019-0-2001-JR-PE-04	Res. 10 de fecha 18 de diciembre del 2020	Condena a Jean Pierre Omar Castro Cuadros como autor del delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del Grupo familiar (...) e imponemos 01 año de pena privativa de la libertad.	Se toma como elemento probatorio la “Ficha de Valoración de Riesgo” en mujeres víctimas de violencia de pareja y su evaluación psicológica.
Juicio-en trámite	8302-2018-1-2001-JR-PE-01	Res. 11 de fecha 05 de febrero del 2021	Resolución que emite sentencia absolutoria, por discrepancia de denunciante respecto a la imputación hacia el acusado.	En este caso, se llevó a todo un juicio debido a las acusaciones de la denunciante, sin embargo, de la entrevista con la Fiscal encargada del caso, y de lo visto en la sentencia, dichas agresiones no fueron causadas por el acusado.

INTERPRETACIÓN: Que, de los expedientes analizados, se puede observar que hay casos en los que se han vulnerado los derechos del acusado, tales como el incoar proceso inmediato teniendo como elementos suficientes aquellos que poseen un carácter subjetivo, como la ficha de valoración de riesgos de la víctima, así como su declaración, además de ello una pericia (mucho más si es una pericia psicológica), donde no se podría definir a ciencia cierta si el acusado ha sido o no el causante de dichas agresiones, tales como el último caso que se ha mencionado. Asimismo, se debe tener en cuenta que también se ha vulnerado el derecho de defensa de los imputados, como ha ocurrido en el primer caso mencionado, donde debido a la celeridad del proceso, no se le corrió traslado de la pericia a la parte imputada, por lo que no se le otorgó el tiempo suficiente para que ésta pueda interponer sus observaciones respectivas. Siendo así, se puede concluir que si existe vulneración de los derechos del imputado al incoarse proceso inmediato.

Fuente 5: expedientes y carpetas fiscales del Distrito Fiscal de Piura

Que, al realizar el análisis de nuestro **objetivo específico N° 03**, referido a proponer la modificación del artículo 446° del Código Procesal Penal, respecto a adicionar la excepción de no incoar proceso inmediato en casos de violencia familiar en situación del inc. 3 y 4 del artículo 259 de la misma norma.

TABLA 6: Opinión respecto a la aplicación del artículo 446° del Código Procesal Penal en procesos de violencia familiar en flagrancia.

PREGUNTA 5: ¿Cuál es su opinión acerca de la actual aplicación del artículo 446 del Código Procesal Penal respecto a casos de violencia familiar en situación de flagrancia?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Me parece que el proceso inmediato al tener carácter especial, coadyuva a una simplificación de los	En este caso, estamos frente a una norma que define en qué casos se aplicará el proceso	Que no estoy de acuerdo con la incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia en los

procesos, por ser de plazos cortos y más si es flagrancia; sin embargo, si miramos hacia el otro lado, veremos que esto puede afectar de cierta manera el derecho de defensa del imputado o imputada pues no se le da el plazo suficiente para presentar sus medios de defensa.

inmediato, siendo de carácter impositivo en algunos delitos como omisión a la asistencia familiar, cuando se hayan recabado los elementos suficientes que acrediten el hecho delictivo. En el caso de violencia familiar en flagrancia ha de suponer que se recaba inmediatamente los elementos de prueba, pero no se debe olvidar que no todas las situaciones de flagrancia son iguales, siendo que en el delito flagrante se puede tener evidencia sensorial y no cabría duda alguna sobre la comisión delictiva, lo que no sucede con la flagrancia presunta, y es en casos como este que el imputado podría tener la oportunidad de presentar sus medios de prueba, sin embargo, el plazo es muy corto para ello.

que no se tenga prueba evidente, sin embargo, la norma permite su aplicación en flagrancia incluso dentro de las 48 horas en las que el sujeto está detenido.

ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
<p>Que, no estoy de acuerdo con la incoación de proceso inmediato en casos de flagrancia, puesto que no todas las veces las situaciones en un delito como violencia familiar, son lo que parecen.</p>	<p>El incoar proceso inmediato no asegura que en una persona sea el responsable de actos de violencia familiar sino se tiene una evidencia de ello como testigos, videos o audios.</p>	<p>Considero que existe una contradicción en lo que indica la norma, puesto que si bien permite al Ministerio Público incoar proceso inmediato, incluso dentro de las horas de detención, porque supuestamente se tienen todos los elementos necesarios, pero no es el plazo que señala el artículo 180° del Código Procesal, vulnerando más de un derecho del imputado.</p>

INTERPRETACION: Que, la mayor parte de los entrevistados ha sido de la opinión que la aplicación del artículo 446° del Código Procesal Penal puede ser favorable en caso se tenga una prueba evidente, siendo que puede haber duda en casos de presunta flagrancia, como lo determina la doctrina, siendo que pese a ello, el Fiscal al incoar Proceso Inmediato, habiendo recabado los elementos “aparentemente necesarios”, dentro del plazo de detención, restringe de cierta manera la oportunidad del imputado de ofrecer sus medios de prueba, máxime cuando esto contradice con el artículo 180° del Código Procesal Penal.

Fuente 6: Entrevistas aplicadas a Fiscales y Abogados litigantes

TABLA 7: Opinión sobre modificación de Artículo 446 del Código Procesal Penal

PREGUNTA 6: Proponemos la modificación del art. 446° del Código Procesal Penal, en el sentido de adicionar la excepción de no incoar proceso inmediato en casos de violencia familiar en situación del inc. 3 y 4 del artículo 259 de la misma

norma.

ENTREVISTADO 1

Considero que esta propuesta dilataría determinado tiempo en casos de violencia familiar, sin embargo, también se debe tener en cuenta que se tiene en juego la libertad y demás derechos de otra persona, a la que no debe caber duda alguna de su responsabilidad en la comisión del hecho ilícito.

ENTREVISTADO 2

Que, sería buena propuesta ya que se debería iniciar una investigación preliminar o en todo caso investigación preparatoria propiamente dicha, ya que al no hacerlo se podría vulnerar el derecho de defensa del detenido.

ENTREVISTADO 3

Que, el modificar la norma implica que se tomen otros caminos de investigación por parte de Ministerio Público, lo cual me parece acertado ya que no se puede vulnerar derechos de uno por sobre proteger los derechos de otro.

ENTREVISTADO 4

De manera personal creo que el modificar el artículo 446 del Código Procesal Penal, brindaría mayor garantía en un debido proceso y se respetaría el derecho de defensa a favor del reo.

ENTREVISTADO 5

Considero que si se debería modificar e impedir que Ministerio Público pueda aplicar esta norma a consecuencia de vulnerar los derechos de los imputados cuando no se ha permitido ofrecer sus medios de prueba necesarios.

ENTREVISTADO 6

Yo creo que sí se debe modificar, puesto que existen muchos atropellos a los derechos de las personas que son denunciadas ya que se tiene la idea de salvaguardar los derechos de la presunta víctima.

INTERPRETACION: Que, de lo observado en las respuestas de los entrevistados, se tiene que todos favorecen la modificación de la norma puesto que garantizaría una mejor investigación y respeto a los derechos de los imputados, ya que no se puede llevar a un juicio con elementos meramente subjetivos sin haberle dado la oportunidad de que el imputado pueda presentar también sus medios de prueba debido al plazo, ya que en flagrancia esto es un máximo de 48 horas.

Fuente 7: Entrevistas aplicadas a Fiscales y Abogados litigantes

TABLA 8: Propuesta de modificatoria del Artículo 446° del Código Procesal Penal

PREGUNTA 7: ¿Cuál cree Ud. que podría ser la redacción de una eventual modificatoria del art. 446 del Código Procesal Penal

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Debería especificarse que no se incoe proceso inmediato en casos de flagrancia presunta pues no se tiene prueba evidente y más aún cuando el plazo para que él ofrezcas sus pruebas.	Estoy de acuerdo con la adición del inciso que se ha referido en la pregunta anterior ya que si bien nosotros somos los encargados de la persecución de delitos y posterior acusación, no podemos dejar de observar que no todos los casos son iguales, siendo muchas personas acusadas injustamente por delitos no cometidos o cometidos por otra persona. Es por ello que se debe tener en cuenta	Considero que la propuesta que este trabajo ha realizado podría ser adecuado, sin embargo, incrementaría la carga procesal en trámite, puesto que tendría que optar por otro camino de investigación que no sea el proceso especial, caracterizado por su celeridad.

que se le dio la oportunidad suficiente y necesaria al imputado para que pueda ejercer su correcto derecho de defensa.

ENTREVISTADO 4

ENTREVISTADO 5

ENTREVISTADO 6

Por el momento creo que debería prohibirse la aplicación del proceso inmediato dentro de la flagrancia.

En mi particular vista del articulado en cuestión, considero necesaria la modificación del mismo y creo que incluyendo un párrafo donde quede explícito la no incoación de proceso inmediato mientras no sea un caso de flagrancia estricta.

Estoy de acuerdo con la propuesta de esta investigación, ya que no se puede vulnerar los derechos del imputado porque se tengan elementos como una pericia psicológica, un certificado médico o el dicho de la agraviada, ya que esto solo lo favorece a ella, más aún cuando hay un artículo con el cual se contradice respecto a los plazos para presentar sus medios de prueba, como lo es el artículo 180°. Lo más adecuado sería seguir un proceso común.

INTERPRETACION: Que, los entrevistados tienen un punto de vista que acepta la modificatoria del artículo 446° del Código Procesal Penal, puesto que señalan que si bien la no incoación de un proceso inmediato en un hecho de violencia familiar en flagrancia generaría una ampliación para investigar, otorgándole al presunto responsable de tener el tiempo necesario para ofrecer los medios de prueba que considere pertinente, máxime cuando hay una contradicción con los plazos que refiere el artículo 180° de la misma norma.

Fuente 7: Entrevistas aplicadas a Fiscales y Abogados litigantes

DISCUSIÓN

Que, respecto a nuestro objetivo general de nuestra investigación, estuvo motivado en analizar, cómo se vulneran los derechos de los imputados mediante la incoación de Proceso Inmediato en procesos de violencia familiar, toda vez que a lo largo de la experiencia en instituciones como Poder Judicial y Ministerio Público, se ha podido observar que existen muchos derechos que son vulnerados, haciendo especial atención a la parte imputada dentro de un proceso de violencia familiar, máxime cuando nuestras leyes tienden a una sobreprotección a la parte agraviada.

Ahora bien, si hablamos del **primer objetivo específico**, el cual está orientado a identificar los derechos que se vulneran al incoarse Proceso Inmediato en procesos por violencia familiar y en lo que respecta a la entrevista aplicada tanto a Fiscales como Abogados, (véase tabla 1), se pudo concluir que identifican la existencia de una vulneración al derecho de defensa de los imputados, lo cual sucede con frecuencia y es vista por todos, siendo que incluso en procesos por violencia familiar, existen medios de prueba que resultarían muy subjetivos, tales como la ficha de valoración de riesgo, o hasta una pericia psicológica, no obstante sin embargo, tienen que actuar de acuerdo a lo que la norma ordene. Así como hay una vulneración al derecho de defensa, los entrevistados también reconocen una vulneración al derecho del debido proceso (véase tabla 2), claro ejemplo de ello es lo que el Código Procesal Penal en su artículo 180° ordena respecto a los plazos cuando se quiere observar una pericia oficial y el que el imputado posee para presentar su pericia de parte, siendo que ello es de 05 días, sin embargo, si nos colocamos en una situación de flagrancia, podremos observar que el tiempo de detención policial (48 horas) y en el cual se puede incoar proceso inmediato (si el representante del Ministerio Público cree haber obtenido todos sus elementos de convicción que acrediten presuntamente el delito) contraviene en sus plazos, puesto que se llevaría a un proceso judicial a alguien que no tiene la oportunidad de presentar u obtener sus medios de prueba, con los cuales poder acreditar su versión, con lo cual también se vulneraría su derecho de presunción de inocencia (véase tabla 3). Respecto a éste último derecho, los entrevistados (Abogados) han señalado que en muchos de los casos

en que representantes de Ministerio Público han incoado proceso inmediato en delito de violencia familiar, han tomado como únicos elementos la denuncia, declaración de la denunciante y su ficha de valoración de riesgo, siendo estos elementos muy subjetivos para poder determinar la responsabilidad de una persona respecto a la comisión de un hecho ilícito. Finalmente, con todo lo ya expresado, se puede decir que, respecto a una tutela jurisdiccional efectiva, los entrevistados han estado divididos en sus respuestas, siendo un grupo el que afirma que si existe una vulneración de este derecho, pues no se cumple a cabalidad una protección de los demás derechos del procesado, mientras que el otro grupo señala que no hay una vulneración (véase tabla 4). Al respecto, Remigio (2018), en su trabajo de investigación refuerza lo ya manifestado, habiendo concluido que, al incoarse el proceso inmediato, debe de primar aquel derecho a un plazo razonable a efectos de ejercer libremente la actuación objetiva del Ministerio Público, así como el derecho a la defensa técnica y material del acusado, y consecuentemente con ello proteger constitucionalmente, los principios del sistema procesal, así como los derechos y las garantías del procesado. Este concepto es reforzado por Cubas (2006), refirió que toda persona que está inmersa en un proceso penal, tiene derechos que son amparados constitucionalmente, tales como el derecho de defensa, el cual resulta ser uno de los más importantes y esenciales para el desarrollo de nuestro sistema procesal, puesto que faculta a que toda persona cuente con el tiempo y medios necesarios para llevar a cabo su defensa en el litigio donde se encuentre involucrado. (p. 66)

Aunado a ello, podemos observar que lo correspondiente a nuestro **objetivo específico 02**, orientado a analizar casos donde se hayan vulnerado los derechos del imputado mediante incoación de Proceso Inmediato en procesos por violencia familiar, por lo que analizamos carpetas fiscales y expedientes de materia violencia familiar en las cuales se evidencia a la vulneración de los derechos del imputado en diversos estadios del proceso (véase tablas de expedientes), como lo fue en el Expediente N° 0324-2019-0-2001-JR-PE-04, donde se ha condenado a una persona con un año de pena privativa de la libertad, habiendo tomado como elementos probatorios la ficha de valoración de riesgo y una evaluación psicológica realizada a la presunta víctima, lo cual, para nosotros sigue siendo

preocupante, puesto que en muchos de los casos, las o los denunciantes muestran un estado aparente de afectación psicológica, sin embargo, ello es muy subjetivo, y ya ha ocurrido situaciones, en las que la denunciante incrementa su relato e intensidad para obtener así un resultado favorable en la pericia. Por otro lado, respecto a las lesiones físicas que pudieran ocurrir dentro de un proceso de violencia familiar, existen también casos donde dichas agresiones no han sido causadas por el denunciado, como la del expediente N° 8302-2018-1-2001-JR-PE-01, donde la presunta agraviada refiere que el denunciado no fue la persona que le causó las lesiones; sin embargo, a éste ya se le llevó a un proceso judicial donde se le ha imputado un delito y no solo afecta derechos procesales sino que también se ha manchado su imagen, se le ocasionó afectación en su tiempo y economía, y como éste, muchos casos más ocurren. Lo expuesto anteriormente se ve reforzado por Altamirano (2014), quien concluyó en su investigación que las normas sobre violencia familiar son deficientes y si a ello se adiciona una incoación de proceso inmediato de una manera autoritaria, entonces no se estaría protegiendo ni sancionando de manera eficaz, llegando a esta conclusión en consideración a resultados estadísticos, puesto que se debe respetar un sin número de derechos procesales de toda persona; ello se puede apreciar también en lo resuelto en el Expediente N° 2028-2004-HC/TC (...) a cargo del Tribunal Constitucional, en la cual hace mención que el derecho de ejercer una correcta defensa es aquella facultad de manejar el tiempo adecuado y los elementos que necesite para que se pueda llevar a cabo su defensa de manera correcta, aspectos que no tomados en cuenta en la incoación del proceso inmediato en razón a que los plazos son demasiado cortos. (p.13)

Finalmente, al referirnos a nuestro **tercer y último objetivo específico**, orientado a proponer que se modifique el artículo 446º de nuestro Código Procesal Penal respecto a la excepción de no incoar proceso inmediato en situación del inc. 3 y 4 del artículo 259 de la misma norma, nuestros entrevistados refirieron que la aplicación de dicho artículo resulta favorable, pero siempre y cuando se tenga una prueba evidente, pero en casos donde hay presunta flagrancia, dicha aplicación no es favorable puesto que como es de conocimiento, la presunta flagrancia (como lo señala la doctrina) se considera dentro de las 24 horas después de

cometido el delito, no habiendo una observación directa del hecho, pese a ello, el Fiscal al incoar Proceso Inmediato, habiendo recabado los elementos “aparentemente necesarios” (véase tabla 5), dentro del plazo de detención, restringe de cierta manera la oportunidad del imputado de ofrecer sus medios de prueba, máxime cuando esto contradice con el artículo 180° del Código Procesal Penal. Asimismo, los entrevistados opinan de nuestra propuesta de modificación del artículo 446°, que esto garantizaría una mejor investigación y respeto a los derechos de los imputados (véase tabla 6), aceptando la modificatoria, estando a que el proceso inmediato es de carácter especial que suprime ciertas etapas procesales, ello conllevaría a que se realice una mejor investigación, como ya se ha referido y que se obtengan los medios de prueba adecuados para llevar ante un juzgado a una persona que ciertamente haya cometido un hecho ilícito y se corrobore plenamente, sin darle oportunidad a la duda. Es así que, ante esta situación, podemos tomar como referencia lo manifestado por Espinoza A. (2016), que en su tesis concluyó que existe cierta problemática en lo que respecta la normatividad procesal actual sobre presunción de flagrancia, reafirmando nuestra posición de ser necesaria una modificación en el inciso 3 y 4 del artículo 259 de nuestra norma adjetiva, encuadrándonos entonces, en el contexto de violencia familiar. No obstante, juristas como López (2016, p. 40), refieren que en todo proceso especial se debe realizar el sacrificio de ciertos derechos, (por ser procesos sumamente rápidos y de plazos cortos), podemos mencionar al derecho de defensa, el debido proceso, el derecho de probar dentro de un plazo razonable, entre otros; es por ello que se debe tener en consideración que con esta propuesta de la modificación normativa se generaría una mejor administración de justicia, lo cual es respaldado por nuestra Carta Magna, en su artículo 139°, el cual refiere que, uno de los principales derechos de todo ciudadano, es el derecho de defensa, siendo que éste no puede ser privado de su libertad ni imputarle un delito sin que pueda hacer efectivo dicho derecho.

I. CONCLUSIONES

PRIMERO: Que, si existe una vulneración a los derechos del imputado al incoar proceso inmediato en casos de violencia familiar, tales como el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, el derecho, a una tutela jurisdiccional efectiva y a la presunción de inocencia; toda vez que al ser un proceso de carácter especial que busca acelerar la solución del conflicto, tiene plazos muy cortos, máxime en una situación de flagrancia, y al ser de carácter impositivo para los representantes del Ministerio Público, quienes buscan obtener los elementos de prueba que consideren necesarios (los cuales acrediten la lesión del bien jurídico), como la declaración de la denunciante, su ficha de valoración de riesgos, el acta de denuncia y la pericia respectiva (según el tipo de agresiones que refiera la persona que denuncia), pero estas pueden tener cierto carácter subjetivo que se adecuan a la conveniencia de la parte agraviada. Ahora bien, en casos donde los sujetos activos son detenidos por flagrancia, el Fiscal puede incoar proceso inmediato si considera que ha reunido los elementos de convicción necesarios, incluso en menos de las 48 horas que dure la detención, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que no se le ha dado el plazo suficiente para que dicho sujeto presente los elementos necesarios que respalden su versión, tal como lo señala el artículo 180° del Código Procesal Penal, donde claramente se puede apreciar también una contradicción de la norma (respecto al plazo para la incoación del proceso inmediato en atención al hecho considerado en flagrancia) que de igual manera termina afectando al imputado y se le llevará a un proceso penal vulnerando sus derechos e incluso se puede afirmar que se crea una afectación en su imagen, generándole incluso un perjuicio de tiempo y dinero.

SEGUNDO: Que, se recopiló información a través de expedientes judiciales y carpetas fiscales del Distrito Fiscal de Piura, en las cuales se observó procesos en los que se ha vulnerado los derechos del imputado, tales como el derecho de defensa, la tutela jurisdiccional efectiva, la presunción de inocencia, el debido proceso, ocurriendo ello debido a una falencia en la norma, la cual, si bien es cierto, busca una celeridad procesal, sin embargo ello afecta directamente al imputado, puesto que, como ya hemos

corroborado, no le otorga ni el tiempo suficiente para presentar sus medios de prueba ni le brinda las garantías necesarias para que se realice un litigio adecuado, máxime cuando en el delito de violencia familiar se tienen como medios de prueba, elementos de carácter subjetivo, tal como ya lo hemos referido respecto a la Ficha de Valoración de Riesgo, la evaluación psicológica, atreviéndonos incluso a decir que, hasta cierto punto, el Reconocimiento médico legal, donde se determina la existencia de lesiones pero no puede concluir el autor de las mismas, siendo que, de la experiencia obtenida con la aplicación de la entrevista a fiscales así como Abogados litigantes, que en su día a día atienden casos de violencia familiar donde se ven enfrentados para probar cada uno la versión de los hechos, en caso de los Abogados, la versión de su patrocinado y en caso del Fiscal, sustentar los hechos de su requerimiento con los elementos recabados. Es entonces que al aplicar el instrumento en ellos, se pudo determinar que los abogados litigantes se oponen a la incoación de procesos inmediatos por considerarlo lesivo a los derechos de su patrocinado, siendo de igual opinión los Fiscales, (aplicación de ello en determinados casos ya que no todas las investigaciones son en el mismo contexto) no obstante dejan en claro que el no incoar proceso inmediato conllevará a realizar una investigación previa, incrementando su carga procesal.

TERCERO: Que, al buscar una posible solución a nuestra problemática, se pudo dilucidar que ésta sería la modificación del artículo 446° de la norma adjetiva, esto es, adicionando una excepción en la aplicación del proceso inmediato en casos donde se cumpla lo referido en el inciso 3 y 4 del artículo 259° de misma norma, lo cual según doctrina, se refiere a la flagrancia presunta, puesto que con ello se garantizaría que no se incoe proceso inmediato dentro de las 48 horas que dura la detención cuando no se tenga una prueba evidente, y más aún cuando ello afecta que el sujeto activo no pueda ejercer su derecho de defensa, presentando sus elementos de prueba, toda vez que el plazo se ve reducido, generándose así una contradicción respecto a lo que refiere el artículo 180° de nuestra norma adjetiva.

Consecuentemente, al no tener un ejercicio de defensa adecuado, el órgano judicial podría incluso sentenciar injustamente a un inocente.

II. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Al legislador; tomar en cuenta la contradicción existente respecto a los plazos que la norma adjetiva otorga en su artículo 180° respecto a lo que indica el artículo 446° de la misma norma, toda vez que la modificatoria debe ser a favor del procesado. Asimismo, debería definir las excepciones en las que no se aplicaría el proceso inmediato en casos de violencia familiar, como lo es aquello que la doctrina define como flagrancia presunta, ya que no todos los casos son iguales, y existen casos en los que las denuncias de la presunta víctima no son ciertas respecto al sujeto que le causó las lesiones o las circunstancias en las que éstas se produjeron, así se tendría un control y cuidado más estricto en la aplicación de esta norma, ya que por ser un proceso de solución rápida, en su mayoría, los fiscales optan por este proceso ya que mantienen una carga procesal relativamente elevada y lo que se buscaría es disminuirla, siendo además que la norma lo permite.

Asimismo, debería tener en cuenta la participación de personal adecuado para expedir los documentos en un proceso de violencia familiar, siendo más precisas, en el caso de las Fichas de valoración de riesgos, ya que, en la actualidad, quienes tienen la tarea de llenar punto por punto lo que la ficha pide, pero siempre con base en el dicho de la parte denunciante.

SEGUNDO: A los Fiscales; que deberían evaluar correctamente los diversos casos que lleguen a su despacho fiscal, toda vez que no basta con el dicho de las denunciadas, sino que se debe corroborar con otros elementos que acrediten la versión de éstas, máxime cuando documentos como la ficha de valoración de riesgos y hasta una pericia psicológica, pueden resultar muy subjetivas, toda vez que en muchos casos las lesiones que se puedan evidenciar, quizá no sean causadas por la persona que se tenga como imputado. Aunado a ello, tener en cuenta otros lineamientos para su investigación, ya que, en situaciones de flagrancia presunta, no se tiene una prueba evidente, sino que ello conllevaría a una conjetura o suposición, máxime cuando no se le ha otorgado al imputado la oportunidad de acreditar

su versión, debido al plazo de la detención y la presentación de un requerimiento de proceso inmediato.

TERCERO:A los jueces; tomar especial atención en procesos de violencia familiar, mucho más si es dentro del supuesto de flagrancia, donde si bien se busca sancionar un hecho ilícito, se debe tener en cuenta que aquella sanción podría resultar equivocada a una persona inocente, que fue denunciada y que será afectada injustamente.

III. PROPUESTA

Que, en nuestro trabajo de investigación hemos considerado la propuesta de modificación del artículo 446° inc. 3 y 4 del código Procesal Penal, para lo cual planteamos el siguiente proyecto ley (VER ANEXO)

REFERENCIAS

- Actualización del protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo – Ministerio de la Mujer Y Poblaciones Vulnerables (2018), recuperado el 18 de junio del 2020, de <https://www.mimp.gob.pe/files/actualizacion-protocolo-interinstitucional-accion-frente-al-feminicidio.pdf>
- Acuerdo Plenario N° 02-2016/CJ-116, (2016), recuperado el 10 de junio del 2021, de <https://lpderecho.pe/proceso-inmediato-reformado-acuerdo-plenario-extraordinario-2-2016-cij-116/>
- Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, (2010), recuperado el 16 de junio del 2020, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2a5487004bbfb2818c60dd40a5645add/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_06_151210.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2a5487004bbfb2818c60dd40a5645add
- Águila, G. y Calderón, A. (2009). *El aeiou de derecho-módulo penal y procesal penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L. Editor.
- Altamirano, M. (2014). *El marco simbólico de la ley de violencia familiar y sus modificaciones*. Recuperado el 13 de junio del 2020, del sitio web de la Universidad Nacional de Trujillo: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/3024/Tesis%20Maestr%c3%ada%20-%20Maria%20Altamirano%20Vera.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Araujo, J. (2014). “*La Inconstitucionalidad del procedimiento para la aplicación de las medidas de amparo contemplados en el artículo 13 de la Ley contra la violencia a la mujer y a la familia*”. Recuperado el 12 de agosto del 2020, del sitio web del Repositorio de la Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3890>
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal - Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Canelo, R. La Celeridad procesal, nuevos desafíos. (s.f). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2006*. Recuperado el 20 de junio del 2020, en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)
- Castillo, J. E. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Lima: Editores del Centro.
- Castillo, J. (2017). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Chavarría, S. (2008). *Justificación de la investigación*. Recuperado el 02 de junio del 2020 de <http://files.sachavarriapuga-net.webnode.es/200000026-4f608505a7/Justificaci%C3%B3n.pdf>

Chirinos, E & Chirinos, F. (2010). *La Constitución: Lectura y comentario*. (6a. Ed.). Perú: Editorial Rodhas S.A.C.

Código Procesal Civil Peruano (1993). Recuperado el 20 de junio del 2020, en [http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00257.htm/sumilla00260.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_Procesal_Civil](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00257.htm/sumilla00260.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_Procesal_Civil)

Código Procesal Penal (2004). Recuperado el 15 de junio del 2020, en http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Cordero, F. (2000). *Procedimiento Penal: del procedimiento*. Colombia: Temis.

Cubas, V. (2000). *El proceso penal Teoría y práctica*. Lima: Palestra Editores.

Cubas V. (2017). *El Proceso Inmediato*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), recuperado el 17 de junio del 2020, de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2016), recuperado el 18 de junio del 2020, de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30364-decreto-supremo-n-009-2016-mimp-1409577-10/>

Diseños de investigación con enfoque cuantitativo de tipo no experimental. (30 de julio del 2019). Recuperado el 14 de junio del 2020, de <https://investigaliacr.com/investigacion/disenos-de-investigaciones-con-enfoque-cuantitativo-de-tipo-no-experimental/>

Espinoza, A. (2016). *Análisis de la flagrancia delictiva en nuestra legislación precisiones sobre el concepto de presunción de flagrancia*. Recuperado del repositorio de la Universidad San Martín de Porres como artículo de investigación, el 15 de marzo del 2021. https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_12/articulos/flagrancia.pdf

García, L. (2009). *Criminología y violencia familiar: una aproximación a la violencia en el hogar a partir del estudio de las características del maltratador*. Recuperado el 12 de junio del 2020, del sitio web del Centro de Investigación en Criminología de la Universidad de Castilla - La Mancha:

<https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3799/TESIS%20Garc%C3%A0%20Montoya.pdf?sequence=1>

Gimeno Sendra, J. (1992). *Nota urgente a la reforma procesal penal "urgente"*. Revista Justicia: revista de derecho procesal. España. J.M. Bosch Editor.

Guerrero, J. (2020). *Listas de cotejo, qué son, cómo se hacen y ejemplos descargables*. Recuperado el 20 de junio del 2020 de <https://docentesaldia.com/2020/02/09/listas-de-cotejo-que-son-como-se-hacen-y-ejemplos-descargables/>

Godoy, N. (2013). *La flagrancia en el delito de violencia psicológica en el marco del Derecho Penal Especial Venezolano*. Recuperado el 12 de junio del 2020, del sitio web de la Universidad de Carabobo: <http://www.riuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/123456789/737/1/N.%20Godoy.pdf>

Huanca, A. (2013). Comentario al artículo 139 de la Constitución Política del Perú, recuperado el 20 de junio del 2020, de <http://antoniohuancapacheco.blogspot.com/2013/08/comentarios-al-articulo-139-de-la.html>

Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2015), recuperado el 18 de junio del 2020, de (<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/ley30364/sobre-ley-30364.php#:~:text=La%20Ley%20N%C2%B0%2030364,el%20%C3%A1mbito%20p%C3%BAblico%20o%20privado.>)

Lopez, E. (2016). *Las garantías y la eficacia en el proceso inmediato. Ius in fraganti*.

López, E. y Ayala, R. (2018). *Repertorio Sistematizada al Nuevo Código Procesal Penal en el Sistema Acusatorio*. Lima: Editores RZ.

Mata, L. (2019). Los diseños de investigaciones con enfoque cuantitativo. Recuperado el 16 de junio 2020, de <https://investigaliacr.com/investigacion/los-disenos-de-investigaciones-con-enfoque-cuantitativo/>

Marroquín, R. (2012). Metodología de la investigación. Recuperado el 19 de junio del 2020, de http://www.une.edu.pe/Sesion04-Metodologia_de_la_investigacion.pdf

Mendoza, F. (2017). *Sistemática del Proceso Inmediato, perspectiva procesal crítica*. Lima: IDEMSA.

Mendoza, G. G. (2016). *Aplicación dogmática del proceso inmediato: Interpretación del Decreto Legislativo N° 1194 según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116. En El Nuevo Proceso Penal Inmediato*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Núñez, W. F. y Castillo, M. P. (2010). *Violencia Familiar: Comentarios a la Ley N° 29282*. Lima: Legales Ediciones.
- Oré A. (2016). *El nuevo proceso penal inmediato Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ortega, J. P. (2015). *Una Visión de la jurisprudencia en los delitos de género y de violencia familiar*. Revista Actualidad Jurídica:150-171.
- Páucar, M. E. (2016). *El proceso inmediato: Supuesto de aplicación y procedimiento*. En *El Nuevo Proceso Penal Inmediato*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Reátegui, J. (2019). *Código Penal Comentado*. Lima: Instituto Legales.
- Remigio, S. (2018). *La violación de los derechos fundamentales del imputado en la incoación obligatoria del proceso inmediato en los supuestos 3 y 4 del artículo 259 del CPP*. Recuperado el 12 de abril del 2021, del repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo. https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10361/2277_segundo%20remigio%20-%20helen%20sanchez.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rivas, S. (2018). El tipo penal de agresiones entre los integrantes del grupo familiar ¿es legítimo criminalizar dicha conducta? *Revista Actualidad Penal*: 137-160.
- Rivas, S. (2018). El tipo penal de agresiones entre los integrantes del grupo familiar. *Actualidad Penal* , 137-160.
- Romero, J. (2015). *Análisis de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con su excesiva carga procesal del Primer Juzgado de Familia de Arequipa*. Recuperado el 13 de junio del 2020, del sitio web de la Universidad Nacional de San Agustín: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2225/DEromojv.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rosas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal; Con aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Iustitia.
- Sánchez, S. (2018). *El Derecho fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional*. Recuperado el 16 de junio del 2019, de http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/debido_proceso.pdf.

San Martín, C. (2015). Derecho procesal penal: Lecciones. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 8123-2005-PHC/TC, Lima (2005), recuperado el 16 de junio del 2020, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08123-2005-HC.html>

Silva, M. (2018). *Mujer, Grupo Familiar Violencia y Derecho. Estudio a la Ley N° 30363 y a su reglamento*. Primera Edición. Lima: Editorial LIBREJUR

Siqueira, C. (2017). Tipos de investigación: Descriptiva, Exploratoria y Explicativa. Recuperado el 16 de junio del 2020, de <https://noticias.universia.cr/educacion/noticia/2017/09/04/1155475/tipos-investigacion-descriptiva-exploratoria-explicativa.html>

Taboada, G. (2016). *Realidad problemática del proceso inmediato no reformado. En El Nuevo Proceso Penal Inmediato*. Lima: Gaceta Jurídica.

Tejada, J. (2016). El proceso inmediato y su aplicación en los primeros cien días [versión electrónica] Revista electrónica *Ius Fraganti* (1): 48-72.

Valdiviezo, J. C. (2016). *Proceso especial inmediato reformado: Alcances, Vacíos y problemas de aplicación. En El Nuevo Proceso Penal Inmediato*. Lima: Gaceta Jurídica.

Valladolid, V. J. (2016). *El Proceso Inmediato: Cuestiones problemáticas en su aplicación. En El Nuevo Proceso Penal Inmediato*. Lima: Gaceta Jurídica.

Villegas, E. A. (2016). *Presupuestos para la incoación del proceso inmediato. Especial referencia a la flagrancia delictiva. En El Nuevo Proceso Penal Inmediato*. Lima: Gaceta Jurídica.

Bazán, M. & Balcázar M. *La prueba pericial en el Proceso Penal Peruano*. (2011). Recuperado el 19 de junio del 2020, del sitio web del repositorio de la Universidad Señor de Sipán: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/2120/Baz%c3%a1n%20-%20Balcazar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¿Cuáles son los diversos tipos de investigación científica y sus características? (2019). *Revista electrónica Gestión*. Recuperado el 18 de junio del 2020, de <https://gestion.pe/fotogalerias/cuales-son-los-diversos-tipos-de-investigacion-cientifica-y-sus-caracteristicas-noticia/?ref=gesr>

ANEXO I

ANEXO 01: Matriz de categorización

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Vulneración del derecho de defensa del imputado en la incoación del Proceso Inmediato	Vulneración de los derechos del imputado mediante la incoación del Proceso Inmediato en los procesos de violencia familiar	¿Cómo se vulneran los derechos del imputado mediante la incoación del Proceso Inmediato en los procesos de violencia familiar?	Analizar cómo se vulneran los derechos del imputado mediante la incoación del Proceso Inmediato en los procesos de violencia familiar.	Identificar los derechos que se vulneran al incoarse Proceso Inmediato en los procesos de violencia familiar.	Derecho de defensa del imputado	Desigualdad en el ejercicio del derecho de defensa por parte del imputado
		¿Qué derechos se vulneran al incoarse Proceso Inmediato en los procesos de violencia familiar?		Analizar casos en donde se hayan vulnerado los derechos del imputado mediante incoación de Proceso Inmediato en los procesos de violencia familiar.		Consecuencias que ocurren al agredirse el derecho de defensa del imputado
		Proponer la modificación del artículo 446 del Código Procesal Penal respecto la excepción de no incoar proceso inmediato en casos de violencia familiar en situación del inc. 3 y 4 del artículo 259 de la misma norma.	Incoación del proceso inmediato en los procesos de violencia familiar	Flagrancia en casos de violencia familiar		

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADOR	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Incoación del Proceso Inmediato en los procesos de violencia familiar	Vulneración de derechos.	Derecho de defensa	Tenemos el siguiente caso: Una hija denuncia a su padre por haberle causado lesiones físicas, por lo que el padre es detenido dentro de las 24 horas; sin embargo, éste refiere en su declaración policial que dichas lesiones fueron causadas por su actual pareja (con la cual lleva una rivalidad), no habiéndose recabado declaraciones testimoniales. Finalmente, el Ministerio Público incoa Proceso Inmediato a las 24 horas de detenido el padre, tomando como elementos de convicción la denuncia policial, la declaración de la denunciante, la ficha de valoración de riesgo y el Reconocimiento Médico Legal que concluye lesiones por excoriación. Ante tal situación, ¿considera Ud. que se ha vulnerado el derecho de defensa del imputado? Explique:	Cuestionario de entrevista
		Debido proceso	¿Considera Ud. que al incoarse el Proceso Inmediato en un proceso de violencia familiar, existen circunstancias en las que se podría vulnerar el debido proceso, máxime si el contexto es de flagrancia? Explique	

		Presunción de Inocencia	<p>En un caso de violencia familiar donde no existen testigos de la presunta agresión a la víctima y obra el certificado médico legal o una pericia psicológica, la Ficha de Valoración de Riesgo, el dicho de la denunciante afirmando haber sido agredida, ¿cree Ud. que tras haberse incoado proceso inmediato con dichos elementos, los cuales podrían ser muy subjetivos, de alguna manera se vulneraría la presunción de inocencia del imputado?</p> <p>Explique:</p>	
		Tutela Jurisdiccional efectiva	<p>¿Considera Ud. que podría considerar la inexistencia de una tutela jurisdiccional efectiva del imputado, al incoarse proceso inmediato, tomando en consideración casos como el primer ya descrito?</p>	

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Proponer la modificación del artículo 446 del Código Procesal Penal respecto a la incoación de proceso inmediato en casos de violencia familiar.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR	Propuesta de Regulación jurídica	Artículo 180° Código Procesal Penal Peruano	¿Cuál es su opinión acerca de la actual aplicación del artículo 446 del Código Procesal Penal respecto a casos de violencia familiar en flagrancia?	Cuestionario de entrevista
		Modificación del artículo 446° del Código Procesal Penal	Proponemos la modificación del art. 446° del Código Procesal Penal, en el sentido de adicionar la excepción de no incoar proceso inmediato en casos de violencia familiar en situación del inc. 3 y 4 del artículo 259 de la misma norma.	
			¿Cuál cree Ud. que podría ser la redacción de una eventual modificatoria del art. 446 del Código Procesal Penal	

ANEXO II

Proyecto de Ley N° 001/2021

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO N° 446 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE NO INCOAR PROCESO INMEDIATO EN SITUACIÓN DEL INC. 3 Y 4 DEL ARTÍCULO N° 259 DE LA MISMA NORMA, EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO N° 446 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE NO INCOAR PROCESO INMEDIATO EN SITUACIÓN DEL INC. 3 Y 4 DEL ARTÍCULO N° 259 DE LA MISMA NORMA, EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente ley, tiene como objeto modificar el artículo 446° del código procesal penal, en cuanto a la excepción de no incoar proceso inmediato en las situaciones descritas en los incisos 3 y 4 del artículo 259° de la misma norma, para los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

ARTÍCULO 2.- Modificatoria

Modifíquese el artículo 446° del código procesal penal, en cuanto a los supuestos de aplicación del proceso inmediato, exceptuando a los incisos 3 y 4 del artículo 259° del mismo, debiendo, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 446°. - Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°, **a excepción de los incisos 3 y 4;**
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modificatoria del artículo 446° del código procesal penal en cuanto a los supuestos de aplicación del proceso inmediato, exceptuando a los incisos 3 y 4 del artículo 259° del mismo, en los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, garantizaría una mejor investigación y respeto a los derechos de los imputados, ya que no se puede llevar a un juicio con elementos meramente subjetivos sin haberle dado la oportunidad de que el imputado pueda presentar también sus medios de prueba debido al plazo, ya que en flagrancia esto es un máximo de 48 horas.

Artículo 259°.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso

Asimismo, la no incoación de un proceso inmediato en un hecho de violencia familiar en flagrancia generaría una ampliación para investigar, otorgándole al presunto responsable de tener el tiempo necesario para ofrecer los medios de prueba que considere pertinente, aun así existiendo una contradicción con los plazos establecidos en el artículo 180° de la misma norma.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no genera gasto al erario nacional, tiene como propósito modificar la norma procesal penal.

La población tendrá seguridad, al contar con un instrumento normativo que garantice sanción efectiva, resarcimiento del daño generado a sus bienes jurídicos tutelado. Asimismo, contribuirá con un impacto positivo en la confianza y legitimidad del sistema de administración de Justicia.